159

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 18 NOV 2021 *de dos mil veintiuno (2021)*

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la sentencia en el verbal N° 2017-1390.

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a folio 16 no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese (3),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MAPR

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.** 140
Hoy 19 NOV 2021
El Secretario.
HÉCTOR TORRES TORRES

17

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 18 NOV 2021 *de dos mil veintiuno (2021)*

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la sentencia en el verbal N° 2017-1390.

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a folio 16 no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese (3),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MAPR

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.** 140
Hoy
El Secretario. 19 NOV 2021
HÉCTOR TORRES TORRES

10

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 18 NOV 2021 *de dos mil veintiuno (2021)*

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la sentencia en el verbal N° 2017-1390.

Procede el Despacho a resolver los **recursos de reposición y en subsidio apelación** interpuestos por el extremo actor contra el auto calendado 15 de octubre de 2021 (fl. 6 cd. 5), por medio del cual no se atendió la petición de medida cautelar solicitada respecto del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-354037, previo el recuento de las siguientes:

Consideraciones

1. Aduce la recurrente, que el proveído en cuestión se encuentra fuera de la legalidad, en razón a que, en la solicitud de medidas cautelares presentada al interior del presente asunto no se denunciaron bienes diferentes a aquellos respecto de los cuales se ordenó la inscripción de la demanda, por ende, procedente resulta acceder al decreto de la medida cautelar reclamada sobre respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-354037, en aplicación de lo señalado en la parte primera del inciso 2° del literal b) del numeral 1) del artículo 590 del Código General del Proceso.

2. Sabido es que el recurso de reposición, tiene como objetivo que el Juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas a un proceso de legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad del mismo.

3. Pues bien, sin entrar en mayores reparos, de entrada advierte el Juzgado, la prosperidad de la censura planteada conforme a lo que a renglón seguido se depone:

Resulta pertinente rememorar que el artículo 590 del Código General del Proceso establece las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares, señalando en el inciso segundo literal b) del numeral primero que "*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste el Juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella*", para lo cual, en este caso no será necesario prestar caución –numeral 2 del mismo artículo-.

4. Entonces, bajo tal postulado, al revisar exhaustivamente tanto las presentes diligencias como aquella documentación anexa, es evidente que, en efecto, esta Judicatura mediante providencia calendada 21 de mayo de 2019 (fls. 135 a 139 cd. 1) acogió las pretensiones de la demanda, providencia que fue confirmada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, en audiencia llevada a cabo el 13 de octubre 2020; así mismo, en providencia de 5 de marzo de 2018 (fl. 51) a petición de la parte actora éste despacho judicial decretó la inscripción de la demanda en los certificados identificados con FMI 50N-354037 y 50N-354026 indicados en la solicitud cautelas, inscripción que se materializó en su debida oportunidad, tal y como se advierte de las anotaciones Nos. 39 y 28 de los citados folios, respectivamente; por lo que entonces, es colegible concluir que acreditados como se encuentran los requisitos del inciso 2°, literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso, procedente se torna ordenar la medida de embargo sobre el bien identificado con FMI 50N-354037.

Colofón de lo antedicho esta unidad judicial revocará el auto objeto de censura para en su lugar, resolver en la parte resolutiva de este proveído lo correspondiente frente a la solicitud de medida cautelar invocada a folio 4 cd. 5.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **dispone:**

Primero. Revocar el auto de fecha 15 de octubre de 2021 (fl. 6 cd. 5), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. conforme lo anterior y en atención a la solicitud formulada por el togado judicial de la parte ejecutante, se decreta el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-354037 denunciado como de propiedad de la demandada en la presente actuación. Secretaría libre el oficio ordenado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva en los términos del Decreto 806 de 2020.

Tercero. Por sustracción de materia, se negará la concesión del recurso de apelación.

Notifíquese (3),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MAPR

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 140 DE HOY 19 NOV 2021
EL SECRETARIO, _____